



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.851

"PROVENZANO, NICOLÁS GUSTAVO
S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 13.372 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE BAHÍA BLANCA, SALA I"

La Plata, 22 de agosto de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.851-RQ, caratulada:
"Provenzano, Nicolás Gustavo s/ Recurso de queja en causa
n° 13.372 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I";

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala I de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 5 de septiembre
de 2017, en lo que aquí interesa, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de Nicolás Gustavo
Provenzano contra la resolución de ese mismo órgano
jurisdiccional que, a su vez, confirmó la sentencia del
Juzgado en lo Correccional n° 1 de Tres Arroyos que lo
había condenado a la pena de cinco años de prisión,
inhabilitación especial por el mismo tiempo de la condena
y al pago del mínimo de la multa establecida en el art.
249 del Código Penal, por hallarlo autor penalmente
responsable de los delitos de hurto agravado por la
calidad de funcionario público en concurso ideal con
incumplimiento de los deberes de funcionario público (v.
fs. 128/137 vta.).

///

Para arribar a tal decisión, afirmó que no se abastecieron los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal y tampoco se plantearon cuestiones federales en los términos establecidos por la Corte de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio".

En punto a la petición de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, sostuvo que tanto para su procedencia como para dejar a un lado los límites recursivos previstos en la aludida norma ritual, resultaba necesaria la correcta articulación de un planteo federal, lo que no acontecía en el caso (conf. ley 48).

Señaló que si bien la parte denunció la falta de fundamentación suficiente en torno a la valoración de agravantes y en la determinación del monto de la pena, la vulneración del derecho de defensa, al recurso y el debido proceso, los reclamos habían recibido respuesta, por lo cual la parte no se había hecho cargo de lo efectivamente resuelto, pues tal afirmación no se correspondía con lo que surgía de una simple lectura de la decisión.

En lo que respecta al planteo de doble valoración, indicó que resultaba ser una reedición del formulado en el recurso de apelación, que también había recibido una respuesta. A ello adunó que los agravios de la parte constituían una mera divergencia con los criterios adoptados en torno a la valoración de la prueba, resultando inhábiles para demostrar la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.851

arbitrariedad denunciada.

Por último, citó un precedente de esta Corte relativo al requisito de fundamentación autónoma de los recursos extraordinarios y la carga del recurrente de refutar los argumentos del pronunciamiento resistido (v. fs. 128/143).

II. Frente a lo así decidido, el defensor oficial departamental -doctor Eduardo Roberto Zalba- dedujo queja a favor de Nicolás Gustavo Provenzano (v. fs. 140/143).

Denunció que la resolución en crisis incurrió en arbitrariedad en tanto excedió las facultades previstas en el art. 486 del Código Procesal Penal pues examinó la procedencia del reclamo relativo a la denuncia de falta de fundamentación de la pena. Al respecto, citó precedentes de esta Corte sobre el punto (v. fs. 141/142 vta.).

Por último, refirió que el temperamento adoptado afectó garantías constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 1, 8.2.h. y 25 de la CADH; 14.5 del PIDCP) y el derecho de acceso a la jurisdicción y a obtener una protección judicial efectiva (v. fs. 143/144).

III. La queja formalizada es improcedente (art. 486 bis CPP).

III.1. De acuerdo a la reseña efectuada en el acápite "I" de la presente, el juicio de admisibilidad negativo emitido por el Tribunal de Alzada se sustentó en que -incumplidos los recaudos objetivos del art. 494 del

///

CPP- las cuestiones federales alegadas (arbitrariedad por falta de fundamentación, doble valoración y violación de la defensa en juicio, entre otras) no implicaron una crítica idónea a lo decidido sino una reedición de los agravios postulados en el recurso de apelación y una discrepancia con la valoración de la prueba, insuficientes para demostrar las denuncias formuladas pues se desentendieron de los fundamentos brindados.

Más allá de la terminología empleada en el decisorio atacado, el análisis realizado por el *a quo* en torno a la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal -contrariamente a lo sostenido por la defensa- es parte integrante del juicio de admisibilidad que le concierne efectuar y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13-V-2015; P. 125.523, res. del 20-V-2015; P. 125.506, res. del 3-VI-2015; P. 125.630, res. del 17-VI-2015; P. 125.577, res. del 17-VI-2015; e.o.).

En contra del reproche efectuado por la parte, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo que habilite su admisibilidad.

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de sustento argumental.

III.2. De otro lado, el autor de la queja no se ocupó de rebatir las conclusiones antes sintetizadas, pues no hizo esfuerzo alguno por demostrar que los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.851

agravios de índole federal planteados en el recurso extraordinario local, se hallaban exteriorizados con la suficiencia necesaria como para sortear con éxito el acceso a la instancia prevista en la ley 48 (arts. 14 y 15). En definitiva, no demostró la vinculación directa e inmediata entre los reclamos allí esgrimidos y lo decidido por el Tribunal de Alzada al confirmar la sentencia condenatoria.

Finalmente, el cuestionamiento vinculado con la supuesta afectación del derecho de acceso a la jurisdicción y a la protección judicial efectiva no puede tener acogida favorable pues -tampoco en este aspecto- logró acreditar la relación inmediata con lo resuelto.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, con costas, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Nicolás Gustavo Provenzano (art. 486 bis y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
DANIEL FERNANDO SORIA
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1408